



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 809-2004-AA/TC
HUÁNUCO-PASCO
CIRILA POZO MALPARTIDA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Iquitos, a los 16 días del mes de abril de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Cirila Pozo Malpartida contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 182, su fecha 23 de enero de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 8 de agosto de 2003, interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pasco don Valentín López Espíritu, con el objeto que cesen las acciones tendientes a desalojarla de un quiosco de su propiedad que viene ocupando más de 37 años, alegando que tal decisión se origina en la Resolución de Alcaldía N.º 125-2003-AL-MPP, de fecha 28 de abril de 2003, agregando que se le ha notificado preventivamente para que haga efectivo el retiro del lugar en un plazo de 5 días, y que viene pagando mensualmente el arrendamiento por su local.

La emplazada contesta la demanda y deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía previa, manifestando que el local de la amparista está situado en la vía pública, por lo que constituye un peligro para la comunidad, y que la Municipalidad ha previsto declarar como zona rígida a determinadas avenidas de la ciudad, resultando procedente la reubicación de todos los comercios y negocios informales dentro de la zona donde se ubica la mencionada construcción.

El Juzgado Mixto de Pasco, con fecha 24 de agosto de 2003, declaró infundada la excepción propuesta e improcedente la demanda, considerando que el quiosco de la demandante ocupa la vía pública y no puede constituirse derechos sobre ella, y que la orden de reubicación es una facultad ejecutiva que tiene la municipalidad, en mérito de la cual puede expedir resoluciones, lo cual no viola los derechos fundamentales de la demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. A fojas 25 de autos obra la Resolución de Alcaldía N.º 0-125-03-AL-MPP, de fecha 28 de abril de 2003, que resuelve disponer la reubicación del quiosco de propiedad de la recurrente ubicado en la vía pública. Respecto al punto, en el caso de autos no se acredita la violación del derecho a la libertad al trabajo, puesto que la municipalidad demandada no impide a la demandante trabajar en lo que libremente escoja, y únicamente se ha limitado a ordenarle que reubique su quiosco.
2. De fojas 28 a 33 se aprecia que la construcción que la demandante denomina "quiosco" se encuentra ubicada en la vía pública, ocupando el área correspondiente al retiro municipal, de modo que, como bien de dominio público, es inalienable e imprescriptible, por lo que no pueden constituirse derechos sobre el mismo.
3. De otro lado, el artículo 63º, inciso 13) de la Ley N.º 23853 –Orgánica de Municipalidades–, aplicable al caso de autos, establece que "Son funciones de la Municipalidades en materia de acondicionamiento territorial, vivienda y seguridad colectiva (...) 13) Procurar, conservar y administrar, en su caso, los bienes de dominio público, como caminos, puentes, plazas ..."; de lo que se concluye que la emplazada ha actuado amparada por la ley.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)